



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **731/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical sito en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-11-24 y XXX/XXX-04-25), en los que solicitaba su intervención para que dejaran de producirse las molestias que estaban generando en el exterior del local los clientes del mismo, impidiendo el descanso de numerosos vecinos de la Calle XXX.

El Ayuntamiento de León reconoció en su primer informe emitido que la Policía Local tenía conocimiento de la existencia de quejas vecinales sobre infracciones administrativas y alteraciones del orden público causadas por el funcionamiento de este local de ocio debido a la presencia de clientes en el exterior. Así, se destaca que en el año 2024 se produjeron catorce intervenciones por los agentes de la autoridad, fundamentalmente como consecuencia de quejas vecinales ante las molestias y ruidos generados por la aglomeración de personas en la Calle XXX, mientras que en el año 2025, la mayor parte de denuncias se formularon por el incumplimiento del horario de cierre, las cuales fueron remitidas para su tramitación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, al ser competencia de ese órgano autonómico.



Además, se informa por la Policía Local que no se ha constatado, salvo puntualmente, el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior, *“y sin poder certificar que el origen de la bebida sea el local de interés”*. Al respecto, se resaltaba por este Cuerpo que *“ha desplegado un seguimiento continuo y proactivo, respondiendo a requerimientos ciudadanos, realizando controles preventivos e inspecciones, y actuando con firmeza en casos de infracción o alteración del orden. Esta actuación ha requerido una inversión considerable de recursos humanos y operativos, frecuentemente en fines de semana y festivos, con reiteradas intervenciones en el mismo punto conflictivo; resultando como punto de vigilancia y seguridad todos los fines de semana”*.

Finalmente, se destacaba en el informe elaborado por la Policía Local que *“el establecimiento objeto de seguimiento dispone de una doble Licencia Ambiental, correspondiente a las actividades de Sala de Fiestas y Bar, lo que le permite desarrollar su actividad de manera prácticamente ininterrumpida, conforme a los horarios y periodos establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. En este contexto, desde este Cuerpo se ha elevado una solicitud al Servicio de Establecimientos del Ayuntamiento para que se proceda a la revisión y actualización de dicha doble licencia, con el fin de regularizar su situación administrativa (el subrayado es nuestro). Esta medida tiene como finalidad favorecer un marco que garantice la adecuada convivencia entre el vecindario y el establecimiento, promoviendo un equilibrio sostenible entre la actividad de ocio y la convivencia ciudadana”*.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información con el fin de conocer el resultado de dicha solicitud. Al respecto, el citado Servicio municipal nos comunicó en primer lugar que dicho establecimiento, *“según consta en los archivos de la Sección de Licencias y Comunicaciones Ambientales, cuenta con licencia de apertura en vigor para el desarrollo de la actividad de Bar con Sala de Fiestas, concedida con fecha XXX/11/71 (Expte. XXX/71), y transmitida con fecha XXX/03/74 en favor de D. XXX (Expte. 96/74)”*. Por lo tanto, según se señala en un informe elaborado por el Arquitecto de Medio Ambiente, *“examinadas las condiciones del local, se observa que éstas se ajustan a las características definidas en el catálogo, Anexo a la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, para las denominaciones de Bar y Sala de Fiestas (el subrayado es nuestro)”*, por lo que no cabe aplicar la previsión establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de dicha norma autonómica.

Finalmente, en dicho informe técnico, se resalta que no consta en la licencia concedida en su día en el año 1971 se hubiera fijado aforo alguno en su interior, sin que tampoco pueda aplicarse, dada su antigüedad y al no haberse ejecutado ni obras de reforma o ampliación ni haberse acometido un cambio de uso, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad contra incendios (Documento Básico SI del Código Técnico de la Edificación), así como las precedentes Normas Básicas de la



Edificación: NBE CPI 96, CPI 91, CPI 82 y CPI 81. De esta forma, el técnico municipal concluye su informe afirmando que *“aun cuando las actuales condiciones de evacuación del local son, según los criterios establecidos por la normativa actualmente vigente en materia de seguridad contra incendios (DB-SI del CTE), claramente insuficientes para ocupaciones superiores a 100 personas (el subrayado es nuestro), es necesario señalar que este propio documento básico, indica en uno de los comentarios adjuntos a su documento aprobado con fecha 4 de marzo de 2025, que:*

“El aforo no es una característica de un proyecto (no se menciona en el DB SI) sino una autorización administrativa que normalmente concede un Ayuntamiento. Su determinación para un establecimiento o recinto existente en el que no tiene lugar ninguna intervención que obligue a la aplicación preceptiva del DB SI (es decir, una ampliación, una reforma o un cambio de uso; ver artículo 2.3 y Anejo III Terminología del CTE Parte I) debe llevarse a cabo como establezca el Ayuntamiento correspondiente”.

sin que exista, igualmente, normativa municipal al efecto.

Por todo lo anterior, no se halla fundamentación técnica para determinar el aforo del establecimiento (el subrayado es nuestro)”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el dato fundamental para determinar las actuaciones que debe adoptar la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León, se deduce que nos encontramos de un establecimiento que dispone de una licencia municipal otorgada en el año 1971 para el ejercicio de la actividad de “BAR-SALA DE FIESTAS”. Esto supone que su funcionamiento en la actualidad debe ajustarse a la definición fijada para ambas actividades en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León:

- Epígrafe 5.2: *“Salas de Fiesta: son establecimientos e instalaciones destinadas principalmente para ofrecer al público a cambio de un precio desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Podrán servir bebidas así como ofrecer servicio de cocina, y dispondrán de escenario, una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos”.*

- Epígrafe 6.3: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en*



las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”.

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para el uso que se realiza del bajo del inmueble sito en la Calle XXX, por lo que en principio puede disponer de los equipos musicales en su interior que hubieren sido autorizados. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales, con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia municipal, al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”.* Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que hubieran sido instalados en el interior de este local de ocio nocturno debían cumplir todas las exigencias fijadas en la Ley 5/2009.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la citada Ley del Ruido ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (124.091 habitantes, datos INE 2025). En relación con el local de ocio objeto de la presente resolución, en un Informe elaborado en octubre de 2023 por el Laboratorio de Acústica Aplicada de la Universidad de León relativo a la inspección telemática de los limitadores sonoros implantados de la capital leonesa, consta que los equipos musicales instalados en el local sito en la Calle XXX, habían perdido completamente la conexión con el Sistema XXX,



desconociendo esta Procuraduría si se inició por el Ayuntamiento de León algún expediente sancionador y/o de adopción de medidas correctoras por esta circunstancia.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que se debe ordenar por el órgano competente de esa Corporación que se lleven a cabo labores de comprobación para que se verifique actualmente que los niveles de emisión del establecimiento denominado “XXX” se ajustan a los límites fijados para la actividad de bar y de sala de fiestas: así, para la primera de las mismas se exige disponer de un límite de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1, y para la de bar especial se prevé la limitación especial establecida en el apartado tercero del Punto I de esa Declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), al estar ubicado en una vía pública –concretamente, la Calle XXX- incluida en su ámbito de aplicación: “Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración (el subrayado es nuestro). *No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones”*.

Además, se deben adoptar las medidas pertinentes, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de León, en relación con los períodos temporales en los que pueden realizarse ambas actividades, con el fin de que se ajuste el limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio a los diferentes límites fijados tanto para el ejercicio de la actividad de bar, como la de sala de fiesta, garantizando así una correcta transmisión telemática de dichos datos para un adecuado control por parte de los Servicios Técnicos municipales conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias* (el subrayado es nuestro)”.

Esto exige que deba analizarse al mismo tiempo el control necesario que debe realizarse sobre el amplio horario de funcionamiento de este local dada la licencia municipal concedida. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la



Comunidad de Castilla y León, ha establecido como horario de cierre ordinario para las salas de fiestas las 4:30 horas, de lunes a jueves; las 5:30 para los viernes; y las 6:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el art. 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero). Además, debemos tener en cuenta que esa norma fija también las horas de apertura, siendo la establecida con carácter general para los bares, conforme a la otra licencia de la que también dispone dicho bar, las 6:00 horas.

Sin embargo, estas previsiones no pueden interpretarse como una posibilidad para que este local de ocio pueda funcionar más allá del horario de cierre fijado si dispusiera únicamente de una licencia de sala de fiesta. A tal fin, debemos acudir a la Orden MAV/719/2025, de 27 junio, que modificó la Orden IYJ 689/2010, tal como se recoge expresamente en su Exposición de Motivos, pues se ha de *“dotar de seguridad jurídica y completar tanto el régimen de horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas como el régimen de protección de los menores en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en la Comunidad de Castilla y León, atendiendo a la pluralidad de intereses jurídicos a proteger; entre ellos, la actividad económica, el derecho al descanso vecinal (el subrayado es nuestro) y el ocio responsable de los menores”*. Esta modificación determinó que, para evitar que se solapen ambas actividades, lo que permitiría un funcionamiento ininterrumpido de estos locales de ocio hasta primeras horas de la mañana, se introdujeran los siguientes tres nuevos apartados al artículo tercero de la Orden IYJ 689/2010:

“3. En los establecimientos e instalaciones en los que, al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollen de forma continuada actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de la citada Ley, deberá mediar un intervalo mínimo de seis horas sin actividad entre el cierre y la apertura de las actividades.

4. El intervalo de seis horas sin actividad se computará del siguiente modo:

a) a partir del inicio del horario de cierre más estricto permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre ordinario y singular.

b) a partir del inicio del horario de cierre más amplio permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre fin de semana y festivos.

5. En aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas, el horario de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones



recogidas en los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fija a las 7,30 horas”.

Pues bien, a la vista de lo anterior, esta Procuraduría considera que la Policía Local de León debe intensificar las labores de vigilancia para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones con el fin de prevenir las situaciones en la vía pública que han sido denunciadas en su día por la Sra. XXX, ya que, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un “control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere (el subrayado es nuestro), diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...”; y su vulneración supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”.*

En relación con las condiciones de seguridad de este local, se trata de un establecimiento que dispone de una licencia otorgada en el año 1971 para el ejercicio de actividad, por lo que resulta obligado que sea adaptado a las previsiones establecidas en la normativa vigente tanto en materia de seguridad contra incendios (Documento Básico SI del Código Técnico de la Edificación), como en las precedentes Normas Básicas de la Edificación: NBE CPI 96, CPI 91, CPI 82 y CPI 81. Además, se informa por el técnico municipal que en ese momento no se fijó ningún aforo, sin que se haya aplicado la previsión establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Los Ayuntamientos deberán revisar, de oficio o a instancia de parte, en el plazo máximo de 5 años las licencias concedidas a los establecimientos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo incorporado a la Ley. En el mismo plazo se fijará el aforo a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 con respecto a los establecimientos e instalaciones cuya licencia ya hubiera sido concedida, a través del procedimiento que reglamentariamente se determine (el subrayado es nuestro)”.* En este caso, el Ayuntamiento de León aduce que no se ha podido incoar ningún expediente administrativo de regularización del aforo en licencias concedidas al no haberse aprobado por la Administración autonómica el procedimiento administrativo previsto en dicha Disposición Transitoria, lo cual impide tanto su control efectivo por los agentes de la autoridad, como, en su caso, la tramitación del preceptivo expediente sancionador por la Administración autonómica ya que la superación del aforo constituye en dicha norma una infracción que puede tipificarse como muy grave (artículo 36.9) o grave (artículo 37.6) dependiendo si comporta un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.



Esta situación constituye un vacío administrativo que podría tener efectos negativos para la seguridad de los clientes que se encuentran en este establecimiento, máxime cuando se reconoce explícitamente en el informe elaborado por el Arquitecto municipal el XXX de septiembre de 2025 que, con su configuración actual, no se garantiza el cumplimiento de las adecuadas condiciones de seguridad para ocupaciones superiores a las 100 personas, lo cual supondría una vulneración de la obligación fijada para todo tipo de locales en el artículo 7.1 a) de la Ley 7/2006: *“Los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:*

a) Seguridad para el público asistente (el subrayado es nuestro), trabajadores, ejecutantes y bienes”.

Por lo tanto, al no ser posible que el Ayuntamiento de León pueda fijar un aforo para este establecimiento hostelero al no haberse desarrollado reglamentariamente el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria Cuarta anteriormente citada, esta Institución considera que mientras no lleve a cabo ese desarrollo normativo, el órgano competente de esa Corporación debería exigir al titular del local de ocio que disponga de un seguro obligatorio, en la línea de lo dispuesto por el artículo 6.1 de la ya citada Ley: *“Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, referidas en esta Ley, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado”.* En este supuesto, por los motivos antes expuestos, esta Procuraduría considera que debería aplicarse la previsión establecida en el punto tercero de este precepto: *“Aquellos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas para los que no sea técnicamente posible fijar su aforo, (...), las pólizas de seguro que serán contratadas por los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cubrir un capital mínimo de 100.000 euros (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación en la materia”.*

Por último, sobre las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho local de ocio en el exterior, es preciso acudir al artículo 10.1 de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales (BOP de León de 11 de septiembre de 2025), el cual obliga a todos los ciudadanos *“a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”*, cal calificarse esa conducta como una infracción grave tipificada en su artículo 23 i): *“Producir ruidos y olores de forma que se vea alterada la normal*



convivencia ciudadana”; pudiéndose imponer como sanción a cada infractor una “*multa de 601 hasta 1.500 euros* (artículo 25.2)”. Por lo tanto, dado el amplio horario de funcionamiento permitido, la Policía Local debe continuar con las actuaciones de vigilancia para prevenir los problemas de orden público que pueden generarse en la Calle XXX, máxime cuando su labor es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*”.

No debe olvidarse, con carácter general que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: “*El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)*”.

Con la presente Resolución esta Procuraduría pretende, además de otros objetivos, que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al disponer el establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Calle XXX, de la licencia de Bar-Sala de Fiestas otorgada en el año 1971, se



acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de León, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, llevar a cabo una inspección del limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio, con el fin de constatar que la transmisión telemática de sus datos se ajusta a los diferentes límites de niveles determinados para cada tipo de actividad: 75 dBA requerido para actividad de bar, y 90 dBA, fijado para la actividad de sala de fiestas en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se realicen las labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local de León con el fin de garantizar que se cumple el horario de cierre de este local de ocio, y, más específicamente, las nuevas previsiones introducidas por la Orden MAV/719/2025, de 27 junio, recogidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo 3 de la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, debiendo formularse, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias para la tramitación por la Administración autonómica del preceptivo expediente sancionador en el caso de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

TERCERO: Que, al no ser posible determinar el aforo de este local tal como se recoge en el informe elaborado por el Arquitecto municipal de Medio Ambiente el XXX de septiembre de 2025, y mientras aquel no pueda determinarse, según se ha indicado *ut supra*, se requiera al titular del establecimiento denominado “XXX” para que suscriba el preceptivo seguro en los términos fijados en el artículo 6.3 de la citada Ley 7/2006.

CUARTO: Que, con el fin de intentar minimizar los ruidos y molestias causados a altas horas de la noche por los clientes de este local en la Calle XXX, se continúen las labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local para garantizar el cumplimiento de la previsión determinada en el artículo 10.1 de la Ordenanza sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, debiendo formular, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias para que pueda tramitarse por el órgano competente del Ayuntamiento de León los preceptivos expedientes sancionadores contra aquellas



personas que cometan la infracción grave tipificada en el artículo 23 i) de la citada norma municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López